

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MARIANA DEL CARMEN
SILVERIO LOZANO

Recurrida

v.

FERRETERÍA SAN
NICOLÁS, LLC

Peticionario

KLCE202101168

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil número:
SJ2019CV11521

Sobre:
Reclamación
Laboral; Despido
Injustificado;
Represalias; Art.
5-A FSE;
Procedimiento
Sumario Laboral

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, las juezas Álvarez Esnard y Soroeta Kodesh¹.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

Mediante recurso de *certiorari*, comparece la Ferretería San Nicolás, LLC h/n/c Ferretería San Nicolás ("Ferretería") y solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 15 de septiembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan ("TPI"). En el referido dictamen, el TPI denegó una solicitud de sentencia sumaria presentada por la Ferretería.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Los hechos que propician el recurso de epígrafe tienen su origen el 1 de noviembre de 2019, cuando la señora Mariana del

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-002, se designó a la Hon. Irene Soroeta Kodesh en el caso de epígrafe, en sustitución del Hon. Héctor Vázquez Santisteban, quien se acogió a los beneficios del retiro.

Carmen Silverio Lozano ("señora Silverio" o "recurrída") presenta una Querrela en contra de la Ferretería. Allí, alegó que comenzó a trabajar para la Ferretería en julio de 2004 y que fue despedida injustificadamente el 20 de agosto de 2019. Sostuvo que su despido fue el resultado de ciertas expresiones que esta realizó mientras recibía tratamiento en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado ("CFSE"). Igualmente, adujo que dicho despido fue en represalia, y en violación a lo dispuesto por la *Ley contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial*, Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, 29 LPRA 194 *et. seq.* Alegó que la Ferretería la despidió porque se reportó a la CFSE. Adicionalmente, la recurrída sostuvo que la Ferretería incumplió con el Artículo 5 (A) de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo dado que, en lugar de reservar su empleo, la empresa procedió a despedirla.

Por su parte, el 15 de noviembre de 2019, la Ferretería presentó la *Contestación a Querrela*. En esta, adujo que la recurrída no fue despedida de su empleo, sino que esta lo abandonó. También indicó que la recurrída ni siquiera le comunicó excusa alguna para ausentarse, luego de que la CFSE le diera de alta con tratamiento médico. Debido a lo anterior, concluyó que la terminación del empleo fue por justa causa, y luego de que la recurrída abandonara su empleo después de concluyera el periodo de descanso concedido por la CFSE. Finalmente, solicitó que se declarara **No Ha Lugar** la Querrela.

Así las cosas, el 1 de febrero de 2021, la Ferretería presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En la misma, arguyó que la promovida abandonó su empleo al no reportarse a trabajar, y no solicitó la reinstalación de su puesto de trabajo, después de que

se le diera de alta. Afirmó que el despido de la señora Silverio es uno justificado, pues no cumplió los requisitos mínimos para ser reinstalada a su empleo. Por lo anterior, solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor y se desestimara, con perjuicio, las causas de acción por despido injustificado, represalias y violación al Art. 5 (A) de la *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*.

Oportunamente, la señora Silverio instó la *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. Planteó que no procede la desestimación, toda vez que esta fue despedida tras haber incurrido en conducta protegida por nuestra legislación obrera. Según expresa, fue despedida dentro del periodo de protección dispuesto en el Art. 5 (A) de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Consecuentemente, la Ferretería presentó la *Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*; mientras que la recurrida radicó una *Moción en Cumplimiento de Orden/Dúplica a Réplica*. Finalmente, el TPI declaró **No Ha Lugar** la *Solicitud de Sentencia Sumaria* que presentó la peticionaria el 1 de febrero de 2021.

Inconforme, la Ferretería acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe y le adjudicó al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE EL TÉRMINO DE 15 DÍAS QUE TIENEN UN LESIONADO BAJO EL ART. 5 (A) DE LA LEY NÚMERO 45-1935, SEGÚN ENMENDADA, COMENZARON A CONTARSE DESDE EL DÍA EN QUE PODÍA REPORTARSE A TRABAJAR, Y NO DESDE LA FECHA EN QUE EL FONDO EMITIÓ SU DECISIÓN DE ALTA CON TRATAMIENTO (CT).

ERRÓ EL TPI AL DEJAR FUERA DE LOS HECHOS NO EN CONTROVERSIA HECHOS ESENCIALES DEBIDAMENTE SUSTENTADOS EN LAS ADMISIONES DE LA QUERELLANTE-SIC- Y UNA DECLARACIÓN JURADA DE SU SUPERVISORA QUE NO FUERON REFUTADOS POR LA PARTE RECURRIDA, MEDIANTE DOCUMENTOS O PRUEBA ADMISIBLE EN EVIDENCIA, EN SU OPOSICIÓN.

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA BIEN FUNDAMENTADA POR LA PARTE PETICIONARIA.

Mediante *Resolución* emitida el 6 de octubre de 2021, ordenamos a la señora Silverio expresarse sobre los méritos del recurso en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la *Resolución*.

Más tarde, el 5 de noviembre de 2021, decretamos perfeccionado el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración, sin contar con la comparecencia de la señora Silverio.

Conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al recurso ante nuestra consideración.

-II-

-A-

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Carta de Derechos- Art. II, Sec. 16, Const. ELA, LPRA, Tomo I reconoce el derecho de todo trabajador a estar protegido contra riesgos a su salud en su trabajo o empleo. "Este derecho puede entenderse que incluye el que se provea al trabajador de un sistema de seguridad social por lesiones en el empleo". La Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo crea este sistema de seguridad social.

Esta Ley establece el deber de los patronos de compensar a sus empleados lesionados o accidentados en el curso de su empleo, y establece un sistema de seguros de un método para proceder con las reclamaciones. Ortiz Pérez v. F.S.E., 137 DPR 367 (1994). Por medio de esta Ley, tanto los patronos asegurados como los obreros reciben importantes beneficios a cambio del libre ejercicio de sus derechos y prerrogativas tradicionales. Art. 1(A) de la Ley Núm. 83, 11 LPRA sec. 1(A). Por otro lado, a cambio de esta inmunidad, al patrono se le exige cumplir con ciertas

obligaciones que le impone la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Entre estas obligaciones, se encuentra asegurar a sus empleados en el CFSE y cumplir con lo dispuesto en el Art. 5 (a) de la Ley, *supra*.

-B-

La Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes en el Trabajo ("Ley de Compensaciones"), Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRC sec. 1 et seq., es una legislación de carácter remedial que consagra ciertas garantías y beneficios al obrero que haya sufrido un accidente o enfermedad ocupacional en el escenario del trabajo. Ventura Rivera v. Blanco Vélez Stores, 155 DPR 460, 2001, Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R., 145 DPR 178 (1998). Entre las medidas estatuidas en este sistema de protección social, se encuentra el Art. 5(A) de la Ley de Compensaciones, el cual específicamente reconoce el derecho del trabajador puertorriqueño a recibir protección en su empleo contra riesgos a su salud e integridad personal, derecho garantizado por el Art. II, Sec. 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRC, Tomo 1. Torres v. Star Kist Caribe, Inc., 134 DPR 1024, 1029 (1994); Cuevas v. Ethicon Div. J & J Prof. Co., 148 DPR 839 (1999).

Particularmente, el Art. 5(A) de la Ley de Compensaciones, preceptúa:

En los casos de inhabilitación para el trabajo de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, el patrono vendrá obligado a reservar el empleo que desempeñaba el obrero al momento de ocurrir el accidente y a reinstalarlo en el mismo, sujeto a las siguientes condiciones:

(1) Que el obrero o empleado requiera al patrono para que lo reponga en su empleo dentro de del término de quince días, contados a partir de la fecha en que el obrero o empleado fuere dado de alta, y siempre y cuando dicho requerimiento no se haga

después de transcurridos doce meses desde la fecha del accidente;

(2) que el obrero o empleado esté mental y físicamente capacitado para ocupar dicho empleo en el momento en que solicite del patrono su reposición, y

(3) que dicho empleo subsista en el momento en que el obrero o empleado solicite reposición. (Se entenderá que el empleo subsiste cuando el mismo está vacante o lo ocupe otro obrero o empleado. Se presumirá que el empleo estaba vacante cuando el mismo fuere cubierto por otro obrero o empleado dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hizo el requerimiento de reposición.)

Si el patrono no cumpliera con las disposiciones de esta sección vendrá obligado a pagar al obrero o empleado o a sus beneficiarios los salarios que dicho obrero o empleado hubiere devengado de haber sido reinstalado, además le responderá de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado. El obrero o empleado, o sus beneficiarios, podrán instar y tramitar la correspondiente reclamación de reinstalación y/o daños en corte por la acción ordinaria o mediante el procedimiento para reclamación de salarios, establecido en la sec. 3118 a 3132 del Título 32. 11 LPRa sec. 7.

-C-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, 205 DPR 163 (2020); IG Builders et. al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como "el poder para decidir en una u otra forma, esto es,

para escoger entre uno o varios cursos de acción". García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335.

Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto, por razón de que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría un abuso de discreción.

En sintonía con lo expuesto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Dicha regla reza del siguiente modo:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari* certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se

interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

Adicionalmente, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Solo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido:

(1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Aunque determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd.*

-III-

Por su estrecho vínculo, procederemos a discutir los señalamientos de error de manera conjunta.

La Ferretería arguye que, el 21 de julio de 2019, la CFSE decidió que la recurrida comenzaría tratamiento en CT el 14 de agosto de 2019. En ese sentido, aduce que la promovida tenía hasta el 15 de agosto de 2019 para solicitar que la reinstalaran en su empleo. No obstante, destaca que la recurrida no solicitó su reinstalación en dicha fecha, ni en una fecha posterior. Señala que, por el contrario, el 12 de agosto de 2019, la señora Silverio se rehusó a recibir tratamiento médico adicional ante la CFSE.

Así pues, alegó que la señora Silverio admitió que nunca solicitó reinstalación en su empleo porque "*estaba enferma*". De otra parte, rehusó recibir tratamiento adicional en la CFSE, razón por la cual, la recurrida no cumplió con los requisitos esenciales del Art. 5 (A); esto es, solicitar su reinstalación dentro del término de 15 días, contados a partir de la fecha en que fue dada de alta o autorizada a trabajar con derecho a tratamiento. Enfatizó que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dejado claro que el empleado tiene que cumplir a cabalidad con cada uno de los requisitos del Art. 5-A de la Ley Núm. 45; Rivera v. Blanco Vélez Stores, *supra*. A su vez, la Ferretería reitera que, 35 días después de que CFSE dio de alta a la recurrida, el 4 de septiembre de 2019, le notificó a esta una última carta mediante la cual le indicó que incurrió en abandono de empleo al no reportarse a trabajar, ni excusar sus ausencias, por lo cual, a partir de ese momento, cancelaba su plan médico con la empresa. A su vez, mediante dicha carta, la Ferretería dio por terminado el empleo de la señora Silverio.

De otra parte, arguye que la recurrida no controvertió ninguno de los hechos materiales propuestos por la Ferretería en

la solicitud de sentencia sumaria. Estos hechos materiales propuestos establecen que el destino de la señora Silverio es únicamente atribuible a esta, ya que no se reportó trabajar, ni solicitó su reinstalación después de que la CFSE le diera de alta. Resalta que la promovida no controvertió ninguno de los hechos en controversia expuestos por la Ferretería.

En el dictamen recurrido, el Foro Primario señaló que el término de 15 días que tiene un lesionado bajo el Art. 5(A) de la Ley Núm. 45-1935, *supra*, comienza a contarse desde el día en que a la promovida le fue autorizado el tratamiento médico mientras trabajaba (CT). Concluyó que la Ferretería debió reservar el empleo de la señora Silverio durante 15 días contados a partir de 14 de agosto de 2019. No obstante, el TPI determinó que subsisten controversias sobre hechos materiales que impiden que se disponga sumariamente de la controversia planteada. En particular, el TPI destacó que está en controversia la intención de la carta de 20 de agosto de 2019, y que resulta imperativo determinar cuál fue la intención del patrono al enviar esta carta y si, en efecto, se removió a la recurrida de su empleo en esa fecha. Enfatizó que, a esa fecha, no habían transcurrido los 15 días desde la fecha en que se determinó continuar tratamiento médico mientras trabajaba, es decir, el 14 de agosto de 2019.

Por otra parte, resulta importante destacar que, desde el 12 de agosto de 2019, la recurrida renunció a continuar el tratamiento con la CFSE, según surge de la *Declaración de Exoneración de Responsabilidad*, firmada por esta ante la CFSE. En ese sentido, el TPI expuso que subsisten controversias sobre las acciones, tanto de la señora Silverio como de la Ferretería, con posterioridad al 20 de agosto de 2019. Entiéndase, se desconoce si la recurrida se comunicó o no con la Ferretería, después de

recibir la carta de 20 de agosto de 2019, como también se desconoce si la recurrida indicó si regresaba a trabajar o no.

Por consiguiente, el TPI concluyó que, al existir una controversia real sobre estos hechos que van a la médula de la acción presentada, es meritorio celebrar una vista evidenciaria que permita a las partes exponer sus respectivas teorías y presentar la prueba necesaria, de forma tal que el Tribunal esté en posición de emitir un dictamen fundamentado.

Siendo así, concluimos que el TPI ha actuado dentro del margen que las disposiciones de ley aplicables le conceden. Su determinación es correcta en derecho y su actuación no es arbitraria, ni constituye un abuso de discreción. Al examinar los criterios para la expedición del auto de *certiorari* dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no encontramos razón alguna para expedir el auto solicitado e intervenir con la Resolución recurrida.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Soroeta Kodesh concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones